



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00235-00  
**DEMANDANTE:** Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio del Deporte y otros

**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

| <b>Demandada</b>                     | <b>Notificación personal</b> | <b>Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA</b> | <b>Contestación</b> |
|--------------------------------------|------------------------------|---|---------------------|
| Nación – Ministerio del Deporte      | 14 de octubre de 2021        | 2 de diciembre de 2021  | Sin contestación    |
| Municipio de Riosucio                | 14 de octubre de 2021        | 2 de diciembre de 2021  | Sin contestación    |
| Consortio Escenarios Deportivos 2018 | 14 de octubre de 2021        | 2 de diciembre de 2021  | Sin contestación    |

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00235-00  
**DEMANDANTE:** Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio del Deporte y otros

2

|  |                       |  |  |
|--|-----------------------|--|--|
| Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta   | 14 de octubre de 2021 | 2 de diciembre de 2021                                   | Sin contestación   |
| Fondecun   | 14 de octubre de 2021 | 2 de diciembre de 2021                                   | 30 de noviembre de 2021, con excepciones previas:<br>- Falta de legitimación en la causa |
| Seguros del Estado SA                                      | 14 de octubre de 2021 | 2 de diciembre de 2021                                   | 9 de noviembre de 2021, con excepciones previas:<br>- Falta de legitimación en la causa  |
| Aseguradora Solidaria de Colombia                          | 14 de octubre de 2021 | 2 de diciembre de 2021                                   | 23 de noviembre de 2021, sin excepciones previas   |
| Jesús Germán Villegas                                      | 14 de octubre de 2021 | 2 de diciembre de 2021                                   | Sin contestación   |
| Elder Antonio Ramírez Bartolo                              | 14 de octubre de 2021 | 2 de diciembre de 2021                                   | Sin contestación   |
| Consortio Escenarios Deportivos 2018 (llamado en garantía) | 10 de marzo de 2022   | 7 de julio de 2022 (en virtud del recurso de reposición) | 28 de junio de 2022, sin excepciones previas   |
| Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Seguros Confianza     | 10 de marzo de 2022   | 5 de abril de 2022                                       | 4 de abril de 2022   |

Si bien el 30 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la fijación en lista de algunas contestaciones, sin tener en cuenta la de Aseguradora Solidaria, el Despacho no la fijará nuevamente, en tanto se corrobora que la parte la allegó a las demás partes de forma simultánea con la radicación del memorial, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el 201A a la ley 1437 de 2011.

### 2.1. Excepciones previas

| Excepción previa                         | Fundamento de la excepción   | Consideraciones del Despacho   |
|--|--|--|
| <b>Falta de legitimación en la causa</b> | Las entidades demandadas fundamentos esta excepción así?<br><br>- <b>Fondecun:</b> No tiene vínculo con los hechos objeto del proceso, porque Fondecun como interventor no tuvo injerencia alguna en la manipulación de la | Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado: |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p>vieja estructura metálica que ocasionó la trágica muerte del menor, asó como tampoco en la remoción de dicha estructura del lugar de las obras ni en la destinación final de esta, pues ello no fue estipulado en el contrato de obra N° LP-004 de 2017 ni en el contrato interadministrativo N° 1379 de 2017. Al haberse realizado la entrega de las obras más de 6 meses antes del accidente, es claro que era responsabilidad de la alcaldía municipal remover, trasladar o destruir la vieja portería de fútbol.</p> <p>- <b>Seguros del Estado:</b> afirmó que en este caso el daño se causó cuando un travesaño de una cancha de fútbol cayó sobre la humanidad de Harold David Gutiérrez, hecho que habilita la responsabilidad extracontractual del Estado.</p> <p>En este caso, la póliza de responsabilidad derivada de cumplimiento N° 42-40-101026163 estuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 2018, por lo que no estaba vigente para la fecha del daño: 28 de junio de 2019.</p> <p>Ahora, las pólizas 42-44-101105091 garantiza la seriedad de la oferta para una licitación públicas, y la 42-44-101105984 cubre los amparos de cumplimiento, salarios, prestaciones sociales y estabilidad y calidad de la obra, siendo el único beneficiario el municipio de Riosucio y no terceros, por lo que tampoco se podría afectar alguna de ellas.</p> | <p><b>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>.</b> (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario, así como las pretensiones de la demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra de <b>Fondecun y Seguros del Estado SA</b> que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá declarar <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b> de hecho propuesta por <b>Fondecun y Seguros del Estado SA</b>.</p> |
|--|---|---|

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00235-00  
DEMANDANTE: Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Deporte y otros

4

|            |                         |
|------------|-------------------------|
| Demandante | Testimonios, oficios    |
| Demandadas | Interrogatorio de parte |

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **17 de enero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/16590666>.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **17 de enero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/16590666>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**QUINTO:** Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00235-00  
**DEMANDANTE:** Jairo de Jesús Gutiérrez Parra y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio del Deporte y otros

5

61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

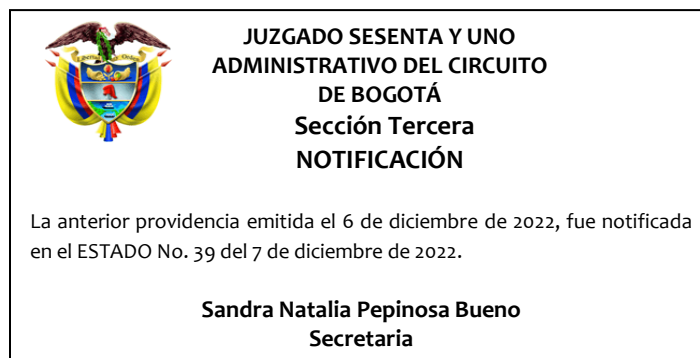
Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601d89c745d7947999a8efec5e5e701111e259812a6a8f11970df05555261190**

Documento generado en 06/12/2022 07:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**